

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA.110014003012**20200058801**

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia proferida por el **Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Bogotá**, el 2 de octubre de 2020, dentro de la acción de tutela promovida **Nohora Estrid Rodríguez Andrade** por conducto de apoderada judicial contra **Ritchi S.A.S.** Trámite al que se dispuso vincular a **Famisanar EPS, ARL Axa Colpatria** y a las **Juntas Nacional y Regional de Calificación de Invalidez**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

El *a quo* denegó el amparo constitucional invocado por la promotora, tras argüir que las pretensiones se dirigen a la resolución de un conflicto de orden laboral, aunado a que los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional, que permitan la viabilidad de la protección tutelar para la estabilidad laboral reforzada, no se dan, por cuanto no se evidenció que la accionante al momento de la terminación del contrato de trabajo se encontrará incapacitada y aún menos en un estado de debilidad manifiesta que le permita acceder a este mecanismo transitorio además, las prestaciones económicas a las que tenía derecho la trabajadora ya le fueron reconocidas, en virtud de la terminación del contrato sin justa causa. Sumado a ello, la EPS informó que la usuaria continúa afiliada a esa entidad en estado activo, y le han prestado todos los servicios médicos que le han sido prescritos por los médicos tratantes.

No obstante, el juez de instancia, concedió parcialmente el amparo deprecado frente a la solicitud de emisión del dictamen de invalidez, en el sentido de ordenar a la EPS y ARL de la actora, la remisión del caso, junto con la documental requerida por la **Junta Regional de Calificación de Invalidez**, con el fin de que se revise y/o recalifique la pérdida de capacidad laboral de la señora **Rodríguez Andrade**.

1.2. La impugnación

Inconforme con la decisión proferida por el Juez de primer grado, la actora en escrito de impugnación procedió a reiterar los fundamentos fácticos y jurídicos a que hizo alusión en la demanda, comoquiera que se omitió el precedente vinculante emitido por la Corte Constitucional, y que se encuentra en situación de debilidad manifiesta, dada su edad y la contingencia sanitaria actual, le será muy difícil encontrar un nuevo empleo y poder continuar con sus procesos de calificación y tratamientos médicos, por lo que solicita revocar el fallo impugnado y conceder las pretensiones incoadas.

2. CONSIDERACIONES

Descendiendo al *sub examine*, corresponde a esta Juez constitucional determinar si el fallo de tutela, objeto de impugnación, se encuentra ajustado a los lineamientos legales y jurisprudenciales que se imponen en relación con la procedencia de la acción de tutela, para resolver de fondo las pretensiones de la actora relacionadas con el reintegro laboral y su condición de sujeto de especial protección.

En lo que se refiere a las solicitudes de reintegro laboral, la Corte Constitucional ha reiterado en numerosas ocasiones que en principio la acción de tutela no resulta procedente para resolver controversias derivadas de las relaciones de trabajo¹, en virtud de la existencia de mecanismos judiciales ordinarios ante la Jurisdicción Laboral o la Jurisdicción Contencioso Administrativa, según sea la naturaleza de la vinculación jurídica del demandante. Sobre el particular, en la Sentencia T-400 de 2015², se manifestó que:

“[D]entro del ordenamiento jurídico colombiano, existe una diversidad de mecanismos de defensa para salvaguardar los derechos laborales (competencia asignada a la jurisdicción laboral o contencioso administrativa laboral según el caso). Como consecuencia, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela, en principio, no resulta procedente para resolver controversias que surjan de la relación trabajador-empleador, como en el caso del reintegro laboral y/o el pago de prestaciones económicas.”

Así, en el caso de vínculos laborales entre particulares regidos por el Código Sustantivo del Trabajo, las controversias relacionadas con reintegros se deben resolver en la Jurisdicción Laboral a través de una demanda ordinaria, mediante la cual se puede desplegar todo el debate probatorio necesario para determinar si hubo o no una decisión ajustada a derecho por parte de empleador³.

Acorde con lo anterior, el Despacho comparte, tal como lo precisó el juez de primera instancia, que uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, exige que no existan otros medios de defensa judiciales para la protección de los derechos fundamentales cuya lesión se alega, o que existiendo estos, sea evidente el perjuicio irremediable para el actor, si la acción de tutela se presenta de manera transitoria.

Puede precisarse en el caso que nos ocupa, que la accionante cuenta con la acción ordinaria laboral como mecanismo judicial válido para controvertir la aparente terminación de su contrato laboral. De hecho, para este Despacho es claro que el debate judicial que propone la actora se centra en torno a la vulneración de su derecho al trabajo y de su mínimo vital por parte de la acusada. Al respecto, la acción laboral que se cita, permite precisamente que se examinen a profundidad los argumentos de las partes y el aparente despido sin justa causa,

Analizando conforme a los requerimientos de la jurisprudencia constitucional previamente enunciados, a) el objeto de la acción ordinaria laboral, -que no es otro que el de asegurar la garantía y protección de los derechos de los trabajadores- y b) examinando los resultados esperados de tal mecanismo judicial alternativo en materia de protección de los derechos invocados, -como son el posible reintegro o indemnización en caso de comprobarse la vulneración de los derechos laborales del actor-, es menester concluir que la acción ordinaria laboral es en principio idónea y efectiva para la protección de los derechos fundamentales invocados por la actora.

¹ Ver, entre otras, las Sentencias T-400 de 2015, T-663 de 2011 y T-864 de 2011.

² M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Particularmente, el artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral dispone que: “La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”.

Ahora bien, tal como lo estableció el *ad quo* no encuentra el Despacho que se configuren en el caso concreto los elementos propios del perjuicio irremediable, como son la urgencia, la inminencia, la impostergabilidad y la gravedad de su situación, especialmente porque: a) la actora aún conserva su derecho a presentar la acción ordinaria laboral ante la jurisdicción correspondiente con el fin de obtener la protección eventual de los derechos alegados, por lo que cuenta con los medios procesales necesarios para hacer valer sus derechos de carácter laboral dentro de la causa correspondiente, y b) además, la Corte Constitucional ha resaltado que en materia laboral, la mera terminación del contrato de trabajo, no puede ser susceptible de protección constitucional alegándose la existencia de un perjuicio irremediable con fundamento en tal terminación, porque ello desvirtuaría de plano la existencia de las acciones laborales. De hecho, la Corte Constitucional ha dicho al respecto que: *“(...) la pérdida de la vinculación laboral no constituye por sí misma un perjuicio irremediable, pues ello terminaría por suplantar la jurisdicción laboral al permitir que todo aquel que se considerara injustamente desvinculado recurriera a la acción de tutela para impugnar el retiro”*.

Frente a los tópicos expuestos por la impugnante en los cuales asevera encontrarse en situación de debilidad manifiesta, dada su edad y la contingencia sanitaria actual y que, en dichas condiciones, le será muy difícil encontrar un nuevo empleo, adicional a que requiere de los servicios de salud para poder continuar con sus procesos de calificación y tratamientos médicos, el Despacho efectuará las acotaciones que pasan a exponerse.

Por sentado se tiene ante diversos pronunciamientos del órgano de cierre de lo constitucional que, en lo que respecta a la calificación de pérdida de capacidad laboral, las personas en la situación de la accionante, no tienen derecho a la estabilidad laboral puesto que este no es una prueba solemne que pruebe el derecho a la estabilidad laboral reforzada así, no se puede considerar que una persona esta cobijada por el derecho a la estabilidad laboral reforzada, únicamente por su antecedente de salud. Destáquese de igual forma que las condiciones esbozadas por la tutelante frente a su edad y la dificultad que puede presentar para encontrar un nuevo empleo, son alegaciones de carácter subjetivo.

Aunado a lo anterior, téngase que al momento de la terminación del vínculo laboral, la accionante recibió una suma de dinero por concepto de prestaciones sociales e indemnización que le permiten en la actualidad solventar su mínimo vital, mientras acude al juez de lo laboral, para dirimir el conflicto que plantea frente al despido sin justa causa del que se duele, que por lo demás en la actualidad se trata de un proceso oral, célere y expedito que permite un acceso efectivo y eficaz para dirimir las controversias laborales, como la que ocupa la atención del Despacho que, se itera, sería el mecanismo idóneo para resolver la inconformidad alegada.

Se tiene, además, que cuenta en la actualidad con el servicio de salud por parte de su EPS activo, desvirtuándose de esta forma la vulneración que alega respecto del derecho a la salud y, si en gracia de discusión fuere, puede la tutelante acudir al régimen subsidiado para el seguimiento y control de sus patologías, de las que se duele en su escrito, con el objetivo que, si con ocasión a la desvinculación laboral no puede sufragar los costos de afiliación, puede hacerlo a través del régimen enunciado, el cual se encuentra concebido precisamente en los eventos en que los afiliados no cuenten con la capacidad de pago para cotizar en el sistema.

Ahora, frente a la solicitud de calificación, bien se ordenó en el fallo de tutela impugnado, a la **Famisanar EPS** y a la **ARL Axa Colpatria**, la remisión de la documental de la accionada la **Junta Regional de Calificación de Invalidez**, con el

fin de que procedieran a lo de su cargo, conforme la historia clínica y los antecedentes patológicos de la accionante, ello con el fin de determinar la posible pérdida de capacidad laboral de la misma.

De tal suerte entonces que, del análisis de los hechos expuestos en la solicitud de protección, se concluye que el amparo resulta improcedente en lo que respecta a la solicitud de reintegro y pago de acreencias laborales, porque la parte actora pretende desconocer los requisitos de la acción que vienen de exponerse.

En síntesis y sin mayores elucubraciones, esta sede de tutela determina que deberá confirmarse la decisión proferida por el *a quo*, dada la ausencia del principio de subsidiariedad ya expuesto, y por falta de acreditación de un perjuicio irremediable.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

3.1. CONFIRMAR la sentencia proferida el 2 de octubre de 2020, por el **Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Bogotá**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3.2. NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más eficaz.

3.3. Remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

TBP